



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00166 00**, informando que se recibió respuesta del banco POPULAR al oficio de embargo (fls. 61 y 62), y que el representante legal de la accionada concurrió al trámite y se notificó de la orden de apremio, con envío del expediente digital (fs. 63 a 65). Así mismo, obra memorial del apoderado de la demandante solicitando terminación del litigio, por novedades y pago íntegro de la obligación, radicado el día 1º del mes cursante al correo electrónico del Juzgado (folios 66 a 69).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el representante legal de la demandada, Dr. **JOSÉ ORLANDO PINILLA LARRARTE**, acudió por vía electrónica y se notificó del presente asunto, el día 31 de agosto de los corrientes, conforme al acta que obra a fl. 65 del expediente digital, y en la misma fecha la Secretaría del Despacho procedió a remitirle el link del expediente digital, quedando entonces materializado el enteramiento del auto que libró mandamiento de pago en contra de **GIA GROUP S.A.S.**

De esta suerte, se encuentra cursando el término para que la ejecutada se sirva sufragar la obligación o bien formule excepciones perentorias contra la orden de pago.

No obstante, se advierte que el apoderado de la pasiva invoca la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, “... *por reporte de novedades y pago por parte del Demandado (empleador) del Título aportado que prestaba Merito; Novedades*

y pagos los cuales vale la pena anotar fueron posteriores a la radicación de la presente demanda y del auto que libra mandamiento de pago”; igualmente, solicita que en caso de existir, los títulos de depósito se entreguen a la ejecutada y que no se provea condena en costas a las partes.

En ese orden, en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por el apoderado judicial de la ejecutante (fls. 68 y 69 del expediente digital), quien cuenta con poder para conciliar, transigir, sustituir, desistir, entre otras (fls. 5 y 6), e incluso remitió el memorial desde su cuenta de correo empresarial *vmontoya@porvenir.com.co*, el cual también se encuentra suscrito por la representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 inciso 2º y 461 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

TERCERO: SE DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en especial a **BANCOLOMBIA** pues allí fue registrada la medida de embargo en dos cuentas de ahorro de la ejecutada (fl. 54).

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

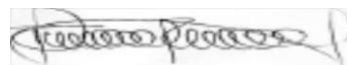


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 153 de Fecha 6 de septiembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00264 00**, informando que se recibió respuesta del banco POPULAR al oficio de embargo; igualmente, el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y el apoderado del extremo demandante solicita que se continúe la ejecución.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte inicialmente que en la respuesta del **BANCO POPULAR** al Oficio No. 187 del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), la entidad financiera indica lo siguiente (fl. 99):

En atención a oficio/radicado de la referencia, recibido por nuestra entidad el pasado 16 de Julio de 2021, atentamente informamos que no se da trámite a la solicitud, dado que no cumple con las condiciones mínimas (Oficio no es original). En relación a la atención de los oficios de embargo y/o desembargo, comunicados mediante mensajes de datos, el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, en conexidad con el Art. 111 de Código General del Procesos, establecieron que estas comunicaciones remitidas por las autoridades, deberán ser tramitadas cuando cumplan los siguientes requisitos:

A) Que estén dirigidas al Banco por la autoridad directamente.

B) Que esta comunicación provenga del correo electrónico oficial de la autoridad, sea esta de naturaleza judicial o coactiva.

Adicional, es importante aclarar que cuando los oficios sean remitidos al banco en físico, debe venir con firma y/o sello original del juzgado o entidad coactiva que emite el oficio.

Estamos atentos a resolver sus inquietudes, sugerencias o nuevos trámites, en el correo electrónico: embargos@bancopopular.com.co.

Por tanto, de conformidad con lo solicitado por la citada entidad bancaria, se dispondrá la elaboración y entrega del citado oficio con firma original al apoderado de la parte activa,

o se remita directamente desde la cuenta de correo institucional del Juzgado al canal digital referido.

De otra parte, el Juzgado evidencia que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fs. 51 a 97), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificación judicial (*ENSAMBLEYSONIDO@GMAIL.COM*, folio 19 del expediente), y en la certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72 que adicionalmente contiene un “*acuse de visualización*”, se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación fue efectivamente entregado el 21 de julio de 2021 y en la misma data el destinatario tuvo acceso al contenido.

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la ejecutada **ENSAMBLE Y SONIDO S.A.S.** propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 35 a 38 del expediente digital), se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.000, y se ordenará la PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se precisa que efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, con arreglo a lo normado en el reciente decreto legislativo, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión y acceso al mensaje de datos de notificación, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la litis.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: De acuerdo con lo solicitado por **BANCO POPULAR**, por **SECRETARÍA** elabórese y hágase entrega del Oficio No. 187 del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), con firma original, al apoderado de la parte activa, de cara a su diligenciamiento, o bien remítase directamente desde la cuenta de correo institucional del Juzgado, al canal digital **embargos@bancopopular.com.co**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 153 de Fecha 6 de septiembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00405 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado doce (12) de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, fundado en varios argumentos, entre ellos la aplicación del artículo 110 del C.P.T. y S.S., en armonía con la tesis expuesta en decisión proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la cual la suscrita respetuosamente se aparta por considerar que (i) la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales; (ii) no se pretende la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades; y (iii) si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, la parte ejecutante cuenta con sucursales en todo el país, en las cuales se encuentra en la obligación de poseer representación legal.

Aunado a lo anterior, en razón de su objeto, la promotora de la demanda instaura una gran cantidad de demandas ejecutivas, y admitir que todas sean tramitadas en ciudad diferente a la del domicilio de la pasiva, dificulta el derecho de defensa de las empresas accionadas, y centraliza la administración de justicia en la ciudad de Bogotá exclusivamente, lo cual a juicio de la suscrita contraviene los mandatos legales contenidos en la normatividad y jurisprudencia procesal y constitucional.

No obstante lo considerado, con el fin de no ir en contravía de los fundamentos expuestos por el superior en proceso de similar contexto al que se tramita en esta oportunidad, y a efecto de impartir celeridad al trámite, y evitar un posible conflicto negativo de competencia, que podría conllevar a que, eventualmente, el conocimiento de este proceso fuese asignado a este Juzgado, se accederá a la revocatoria del proveído impugnado y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, se procederá a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, a continuación.

En ese propósito, a efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **MULTISERVICIOS LA ESPERANZA EL COPEY S.A.S.**, representada legalmente por **FELIX YUSET MENDOZA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 59 y 60).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 51 a 53), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 18 de enero de 2021 (fls. 54 y 55), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993. De acuerdo con lo observado por este Despacho el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*. Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL E.P.S.**, envió a la sociedad que se pretende llamar al proceso ejecutivo **MULTISERVICIOS LA ESPERANZA EL COPEY S.A.S.**, requerimiento por concepto de cotizaciones a pensión de fecha dieciocho (18) de enero de 2021 (fls. 54 y 55), el cual de acuerdo con la guía emitida por la empresa de mensajería Servientrega, fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad requerida y recibida el pasado día veintiuno (21) del mismo mes y año inmediatamente anterior, a través guía 2091493018.

Ahora bien, para todos los efectos el requerimiento realizado a la entidad morosa se efectuó el veintiuno (21) de enero de 2021, por lo que el empleador tenía hasta el once (11) de febrero de la misma anualidad para presentar pronunciamiento y como quiera, que la liquidación que se encuentra aportada al expediente como título ejecutivo data del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la misma se generó, anticipadamente, es decir, fuera del término legal establecido bajo el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, que permita a este despacho judicial establecer la misma como título ejecutivo, que permita librar orden de apremio en contra de la aquí ejecutada, de conformidad con lo normado.

De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de requerimiento por mora obrante a folio 54, mediante el cual se da cumplimiento a lo contenido en el artículo 2º del Decreto

2633 de 1994¹, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva (folio 59); obsérvese, como el valor del requerido al empleador corresponde a la suma de \$5.464.800, empero, el valor señalado en el literal a de la primera pretensión asciende a la suma de \$ 7.577.744, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la requerida en su momento a quien se pretende llamar a responder dentro del trámite ejecutivo.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º., del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, para en su lugar asumir el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo señalado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

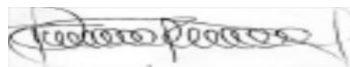


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 153 de Fecha 6 de septiembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

¹ Artículo 2: Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00407 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado doce (12) de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, fundado en varios argumentos, entre ellos la aplicación del artículo 110 del C.P.T. y S.S., en armonía con la tesis expuesta en decisión proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la cual la suscrita respetuosamente se aparta por considerar que (i) la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales; (ii) no se pretende la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades; y (iii) si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, la parte ejecutante cuenta con sucursales en todo el país, en las cuales se encuentra en la obligación de poseer representación legal.

Aunado a lo anterior, en razón de su objeto, la promotora de la demanda instaura una gran cantidad de demandas ejecutivas, y admitir que todas sean tramitadas en ciudad diferente a la del domicilio de la pasiva, dificulta el derecho de defensa de las empresas accionadas, y centraliza la administración de justicia en la ciudad de Bogotá exclusivamente, lo cual a juicio de la suscrita contraviene los mandatos legales contenidos en la normatividad y jurisprudencia procesal y constitucional.

No obstante lo considerado, con el fin de no ir en contravía de los fundamentos expuestos por el superior en proceso de similar contexto al que se tramita en esta oportunidad, y a

efecto de impartir celeridad al trámite, y evitar un posible conflicto negativo de competencia, que podría conllevar a que eventualmente el conocimiento de este proceso fuese asignado a este Juzgado, se accederá a la revocatoria del proveído impugnado y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, se procederá a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, a continuación.

En ese propósito, a efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **G.M.Q. SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, representada legalmente por **CARLOS ANDRÉS CASTRO MACKONG**, o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 62 y 63).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 53 a 56), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 14 de octubre de 2020 (fls. 57 y 58), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

Ahora, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (folios 55 y 60), a la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 47 a 52 y no habiendo obtenido respuesta por parte de **G.M.Q. SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 57 y 58.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo hecho por la accionante el 14 de octubre de 2020 (fls. 57 y 58), la Entidad Promotora de Salud exhortó a la demandada a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Salud, incluyendo los intereses de mora, empero, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **G.M.Q. SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, por concepto de capital e intereses de mora, de manera que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así

como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º., del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el proveído mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, para en su lugar asumir el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo señalado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

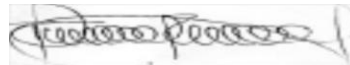


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 153 de Fecha 6 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00408 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado doce (12) de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres(3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, fundado en varios argumentos, entre ellos la aplicación del artículo 110 del C.P.T. y S.S., en armonía con la tesis expuesta en decisión proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la cual la suscrita respetuosamente se aparta por considerar que (i) la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales; (ii) no se pretende la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades; y (iii) si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, la parte ejecutante cuenta con sucursales en todo el país, en las cuales se encuentra en la obligación de poseer representación legal.

Aunado a lo anterior, en razón de su objeto, la promotora de la demanda instaura una gran cantidad de demandas ejecutivas, y admitir que todas sean tramitadas en ciudad diferente a la del domicilio de la pasiva, dificulta el derecho de defensa de las empresas accionadas, y centraliza la administración de justicia en la ciudad de Bogotá exclusivamente, lo cual a juicio de la suscrita contraviene los mandatos legales contenidos en la normatividad y jurisprudencia procesal y constitucional.

No obstante lo considerado, con el fin de no ir en contravía de los fundamentos expuestos por el superior en proceso de similar contexto al que se tramita en esta oportunidad, y a efecto de impartir celeridad al trámite, y evitar un posible conflicto negativo de competencia, que podría conllevar a que eventualmente el conocimiento de este proceso fuese asignado a este Juzgado, se accederá a la revocatoria del proveído impugnado y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, se procederá a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, a continuación.

En ese propósito, a efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en

contra de **COMERCIALIZADORA LÁCTEOS SAN DIEGO S.A.S. ZOMAC**, representada legalmente por **LUZ BERTINA BUILES DÍAZ**, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 61 y 62).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 52 y 53), y b) requerimientos de pago con destino a la ejecutada de fecha 18 de enero de 2021 (fls. 55 y 56) y del 16 de diciembre de 2020 (fls. 57 y 58) y, en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la remisión de la documental remitida el 18 de enero de 2021 (fls. 55 y 56) el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*. Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL E.P.S.**, envió a la sociedad que se pretende llamar al proceso ejecutivo **COMERCIALIZADORA LÁCTEOS SAN DIEGO S.A.S. ZOMAC**, requerimiento por concepto de cotizaciones a pensión de fecha 18 de enero de 2021 (fls. 55 y 56), el cual de acuerdo con la guía emitida por la empresa de mensajería Servientrega, fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad requerida y recibida el pasado diecinueve (19) de enero del año en curso, a través guía 2091493019.

Ahora bien, para todos los efectos el requerimiento realizado a la entidad morosa se efectuó el diecinueve (19) de enero del presente año, por lo que el empleador tenía hasta el quince (15) de febrero de la misma anualidad para presentar pronunciamiento y como quiera, que la liquidación que se encuentra aportada al expediente como título ejecutivo data del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la misma se generó, anticipadamente, es decir, fuera del término legal establecido bajo el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, que permita a este despacho judicial establecer la misma como título ejecutivo, que permita librar orden de apremio en contra de la aquí ejecutada, de conformidad con lo normado.

Ahora, respecto del requerimiento del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fls. 57 y 58), una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud a la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 47 a 51 y no habiendo obtenido respuesta por parte de **COMERCIALIZADORA LÁCTEOS SAN DIEGO**

S.A.S. ZOMAC, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 52 y 53.

De acuerdo con lo observado en el expediente y las pruebas aportadas, advierte el Despacho que en el escrito de requerimiento por mora obrante a folios 57 y 58 mediante el cual se da cumplimiento a lo contenido en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994¹, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva (folios 62 y 63); obsérvese, como el valor del requerido al empleador corresponde a la suma de \$985.600, empero, el valor señalado en el literal a de la primera pretensión asciende a la suma de \$2.068.696, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la requerida en su momento a quien se pretende llamar a responder dentro del trámite ejecutivo.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º., del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, para en su lugar asumir el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo señalado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

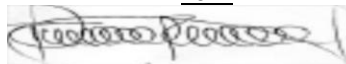


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 152 de Fecha 6 de septiembre de
2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

¹ Artículo 2: Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00409 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado doce (12) de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, fundado en varios argumentos, entre ellos la aplicación del artículo 110 del C.P.T. y S.S., en armonía con la tesis expuesta en decisión proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la cual la suscrita respetuosamente se aparta por considerar que (i) la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales; (ii) no se pretende la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades; y (iii) si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, la parte ejecutante cuenta con sucursales en todo el país, en las cuales se encuentra en la obligación de poseer representación legal.

Aunado a lo anterior, en razón de su objeto, la promotora de la demanda instaura una gran cantidad de demandas ejecutivas, y admitir que todas sean tramitadas en ciudad diferente a la del domicilio de la pasiva, dificulta el derecho de defensa de las empresas accionadas, y centraliza la administración de justicia en la ciudad de Bogotá exclusivamente, lo cual a juicio de la suscrita contraviene los mandatos legales contenidos en la normatividad y jurisprudencia procesal y constitucional.

No obstante lo considerado, con el fin de no ir en contravía de los fundamentos expuestos por el superior en proceso de similar contexto al que se tramita en esta oportunidad, y a efecto de impartir celeridad al trámite, y evitar un posible conflicto negativo de competencia, que podría conllevar a que eventualmente el conocimiento de este proceso fuese asignado a este Juzgado, se accederá a la revocatoria del proveído impugnado y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, se procederá a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, a continuación.

En ese propósito, a efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **JORGE ANDRÉS VÉLEZ OSORIO**, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 63 y 64).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 49 a 51), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 11 de diciembre de 2019, 16 de enero de 2020 y 18 de noviembre de 2019 (fls. 53 a 58), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

Ahora, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra que las direcciones a las cuales fueron remitidos los requerimientos obedecen a la Cra 23 221 29 68 y la Calle 4 ·13 25, en Dosquebradas y Pereira Risaralda, respectivamente, las cuales distan de la consignada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Dosquebradas (fls. 47 y 48), en la cual se refiere como dirección de notificaciones judiciales la CRA 15 B NRO 40 04 PISO 2, por lo que no se puede entender como realizado el requerimiento exigido normativamente.

De otra parte, advierte el Despacho que en los escritos de requerimientos por mora obrante a folios 53 a 55, no se mencionan los valores adeudados a quien se pretende ejecutar, no obstante en el requerimiento obrante a folios 56 y 57, mediante el cual se da cumplimiento a lo contenido en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994¹, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva (folios 63 y 64); obsérvese, como el valor del requerido al empleador corresponde a la suma de \$8.548.300, empero, el valor señalado en el literal a de la primera pretensión asciende a la suma de \$ 12.469.574, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la requerida en su momento a quien se pretende llamar a responder dentro del trámite ejecutivo.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º., del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el proveído mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, para en su lugar asumir el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo señalado en las consideraciones que anteceden.

¹ Artículo 2: *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

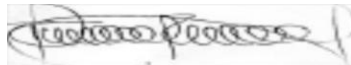


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 153 de Fecha 6 de septiembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00411 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado doce (12) de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, fundado en varios argumentos, entre ellos la aplicación del artículo 110 del C.P.T. y S.S., en armonía con la tesis expuesta en decisión proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la cual la suscrita respetuosamente se aparta por considerar que (i) la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales; (ii) no se pretende la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades; y (iii) si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, la parte ejecutante cuenta con sucursales en todo el país, en las cuales se encuentra en la obligación de poseer representación legal.

Aunado a lo anterior, en razón de su objeto, la promotora de la demanda instaura una gran cantidad de demandas ejecutivas, y admitir que todas sean tramitadas en ciudad diferente a la del domicilio de la pasiva, dificulta el derecho de defensa de las empresas accionadas, y centraliza la administración de justicia en la ciudad de Bogotá exclusivamente, lo cual a juicio de la suscrita contraviene los mandatos legales contenidos en la normatividad y jurisprudencia procesal y constitucional.

No obstante lo considerado, con el fin de no ir en contravía de los fundamentos expuestos por el superior en proceso de similar contexto al que se tramita en esta oportunidad, y a efecto de impartir celeridad al trámite, y evitar un posible conflicto negativo de competencia, que podría conllevar a que eventualmente el conocimiento de este proceso fuese asignado a este Juzgado, se accederá a la revocatoria del proveído impugnado y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, se procederá a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, a continuación.

En ese propósito, a efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **CONSTRUCTORA V.C.P. S.A.S.**, representada legalmente por **VLADIMIR CALDERÓN PINILLA**, o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 61 y 62).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 51 y 52), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 15 de enero de 2020 y el 26 de diciembre de 2019 (fls. 53 y 55), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

Ahora, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra que las direcciones a las cuales fueron remitidos los requerimientos obedecen a la Manzana 8 Lote 22 Brr Lureles Via Puerta del 11, en Barrancabermeja - Santander, la cual dista de la consignada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Dosquebradas (fls. 47 a 50), en la cual se refiere como dirección de notificaciones judiciales la VDA LOS LAURELES VIA PPAL PUERTA DEL ONCE CORR EL CENTRO, por lo que no se puede entender como realizado el requerimiento exigido normativamente.

De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de requerimiento por mora obrante a folios 53, no se mencionan los valores adeudados a quien se pretende ejecutar, no obstante en el requerimiento obrante a folios 55, mediante el cual se da cumplimiento a lo contenido en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994¹, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva (folios 61 y 62); obsérvese, como el valor del requerido al empleador corresponde a la suma de \$3.623.600, empero, el valor señalado en el literal a de la primera pretensión asciende a la suma de \$5.106.536, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la requerida en su momento a quien se pretende llamar a responder dentro del trámite ejecutivo.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º., del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el proveído mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, para en su lugar asumir el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo señalado en las consideraciones que anteceden.

¹ Artículo 2: *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 153 de Fecha 6 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00416 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado doce (12) de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, fundado en varios argumentos, entre ellos la aplicación del artículo 110 del C.P.T. y S.S., en armonía con la tesis expuesta en decisión proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la cual la suscrita respetuosamente se aparta por considerar que (i) la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales; (ii) no se pretende la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades; y (iii) si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, la parte ejecutante cuenta con sucursales en todo el país, en las cuales se encuentra en la obligación de poseer representación legal.

Aunado a lo anterior, en razón de su objeto, la promotora de la demanda instaura una gran cantidad de demandas ejecutivas, y admitir que todas sean tramitadas en ciudad diferente a la del domicilio de la pasiva, dificulta el derecho de defensa de las empresas accionadas, y centraliza la administración de justicia en la ciudad de Bogotá exclusivamente, lo cual a juicio de la suscrita contraviene los mandatos legales contenidos en la normatividad y jurisprudencia procesal y constitucional.

No obstante lo considerado, con el fin de no ir en contravía de los fundamentos expuestos por el superior en proceso de similar contexto al que se tramita en esta oportunidad, y a

efecto de impartir celeridad al trámite, y evitar un posible conflicto negativo de competencia, que podría conllevar a que eventualmente el conocimiento de este proceso fuese asignado a este Juzgado, se accederá a la revocatoria del proveído impugnado y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, se procederá a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, a continuación.

En ese propósito, a efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **SOLUCIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE LA COSTA S.A.S.**, representada legalmente por **CLAUDIA ESTHER RODRÍGUEZ BARCELÓ**, o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 59 y 60).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 51 y 52), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 12 de agosto de 2020 (fl. 54), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

Ahora, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (folio 54), a la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 47 a 50 y no habiendo obtenido respuesta por parte de **G. SOLUCIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE LA COSTA S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 51 y 52.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo hecho por la accionante el 12 de agosto de 2020 (fl. 54), la Entidad Promotora de Salud exhortó a la demandada a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Salud, incluyendo los intereses de mora, empero, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **SOLUCIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE LA COSTA S.A.S.**, por concepto de capital e intereses de mora, de manera que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así

como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º., del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el proveído mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, para en su lugar asumir el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo señalado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

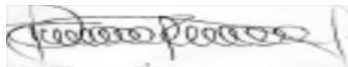


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 153, de Fecha 6 de septiembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00417 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado doce (12) de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, fundado en varios argumentos, entre ellos la aplicación del artículo 110 del C.P.T. y S.S., en armonía con la tesis expuesta en decisión proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la cual la suscrita respetuosamente se aparta por considerar que (i) la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales; (ii) no se pretende la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades; y (iii) si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, la parte ejecutante cuenta con sucursales en todo el país, en las cuales se encuentra en la obligación de poseer representación legal.

Aunado a lo anterior, en razón de su objeto, la promotora de la demanda instaura una gran cantidad de demandas ejecutivas, y admitir que todas sean tramitadas en ciudad diferente a la del domicilio de la pasiva, dificulta el derecho de defensa de las empresas accionadas, y centraliza la administración de justicia en la ciudad de Bogotá exclusivamente, lo cual a juicio de la suscrita contraviene los mandatos legales contenidos en la normatividad y jurisprudencia procesal y constitucional.

No obstante lo considerado, con el fin de no ir en contravía de los fundamentos expuestos por el superior en proceso de similar contexto al que se tramita en esta oportunidad, y a efecto de impartir celeridad al trámite, y evitar un posible conflicto negativo de competencia, que podría conllevar a que eventualmente el conocimiento de este proceso fuese asignado a este Juzgado, se accederá a la revocatoria del proveído impugnado y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, se procederá a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, a continuación.

En ese propósito, a efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS- S S.A.”**, en contra de **ASESORES AQC ZOMAC S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ MANUEL QUINTERO DÁVILA**, o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 63 y 64).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 51), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 30 de septiembre de 2020 (fls. 53), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993. De acuerdo con lo observado por este Despacho el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*. Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho no se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL E.P.S.**, envió a la sociedad que se pretende llamar al proceso ejecutivo **ASESORES AQC ZOMAC S.A.S.**, requerimiento por concepto de cotizaciones a pensión, a saber, la guía aportada a folio 54, tiene fecha de entrega incluso anterior a la data consignada en el requerimiento efectuado al empleador y el cual obra a folio 53, advirtiendo que el soporte expedido por SERVIENTREGA, evidencia como fecha de entrega el día 23 de septiembre del año 2020 y en el documento remitido por la E.P.S., se entrevé como fecha de emisión el día 30 del mismo mes y año, por lo que no existe certeza respecto del documento entregado a la sociedad que se pretende ejecutar.

De otra parte, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra que la dirección a la cual fue remitido el requerimiento obedece a la Calle 11 ·100 – 121 Edificio Campestre Tower en la Ciudad de Cali – Valle del Cauca, la cual dista de la consignada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira (fls. 47 a 50), en la cual se refiere como dirección de notificaciones judiciales la CL 4 No 6 - 50, por lo que no se puede entender como realizado el requerimiento exigido normativamente.

De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de requerimiento por mora obrante a folios 53, no se mencionan los valores adeudados a quien se pretende ejecutar, no

obstante en el requerimiento obrante a folios 55, mediante el cual se da cumplimiento a lo contenido en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994¹, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva (folios 58 y 59); obsérvese, como el valor del requerido al empleador corresponde a la suma de \$11.052.800 empero, el valor señalado en el literal a de la primera pretensión asciende a la suma de \$14.452.462, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la requerida en su momento a quien se pretende llamar a responder dentro del trámite ejecutivo.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º., del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, para en su lugar asumir el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo señalado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

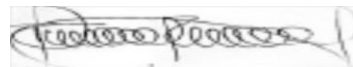


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 153 de Fecha 6 de septiembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

¹ Artículo 2: Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00418 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado doce (12) de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, fundado en varios argumentos, entre ellos la aplicación del artículo 110 del C.P.T. y S.S., en armonía con la tesis expuesta en decisión proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la cual la suscrita respetuosamente se aparta por considerar que (i) la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales; (ii) no se pretende la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades; y (iii) si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, la parte ejecutante cuenta con sucursales en todo el país, en las cuales se encuentra en la obligación de poseer representación legal.

Aunado a lo anterior, en razón de su objeto, la promotora de la demanda instaura una gran cantidad de demandas ejecutivas, y admitir que todas sean tramitadas en ciudad diferente a la del domicilio de la pasiva, dificulta el derecho de defensa de las empresas accionadas, y centraliza la administración de justicia en la ciudad de Bogotá exclusivamente, lo cual a juicio de la suscrita contraviene los mandatos legales contenidos en la normatividad y jurisprudencia procesal y constitucional.

No obstante lo considerado, con el fin de no ir en contravía de los fundamentos expuestos por el superior en proceso de similar contexto al que se tramita en esta oportunidad, y a efecto de impartir celeridad al trámite, y evitar un posible conflicto negativo de competencia, que podría conllevar a que eventualmente el conocimiento de este proceso fuese asignado a este Juzgado, se accederá a la revocatoria del proveído impugnado y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, se procederá a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, a continuación.

En ese propósito, a efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **WPJ CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA S.A.S.**, representada legalmente por **PAOLA TATIANA ZAPATA DURÁN**, o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 60 y 61).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 52 y 53), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 15 de septiembre de 2020 (fl. 55), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

Ahora, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, advierte el Despacho que en el requerimiento obrante a folios 52 y 53, mediante el cual se da cumplimiento a lo contenido en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994¹, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva (folios 60 y 61); obsérvese, como el valor del requerido al empleador corresponde a la suma de \$2.687.500, empero, el valor señalado en el literal a de la primera pretensión asciende a la suma de \$4.245.075, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la requerida en su momento a quien se pretende llamar a responder dentro del trámite ejecutivo.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º., del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

¹ Artículo 2: *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el proveído mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, para en su lugar asumir el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo señalado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

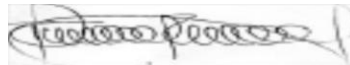


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 153 de Fecha 6 de septiembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00423 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado trece (13) de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, fundado en varios argumentos, entre ellos la aplicación del artículo 110 del C.P.T. y S.S., en armonía con la tesis expuesta en decisión proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la cual la suscrita respetuosamente se aparta por considerar que (i) la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales; (ii) no se pretende la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades; y (iii) si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, la parte ejecutante cuenta con sucursales en todo el país, en las cuales se encuentra en la obligación de poseer representación legal.

Aunado a lo anterior, en razón de su objeto, la promotora de la demanda instaura una gran cantidad de demandas ejecutivas, y admitir que todas sean tramitadas en ciudad diferente a la del domicilio de la pasiva, dificulta el derecho de defensa de las empresas accionadas, y centraliza la administración de justicia en la ciudad de Bogotá exclusivamente, lo cual a juicio de la suscrita contraviene los mandatos legales contenidos en la normatividad y jurisprudencia procesal y constitucional.

No obstante lo considerado, con el fin de no ir en contravía de los fundamentos expuestos por el superior en proceso de similar contexto al que se tramita en esta oportunidad, y a

efecto de impartir celeridad al trámite, y evitar un posible conflicto negativo de competencia, que podría conllevar a que eventualmente el conocimiento de este proceso fuese asignado a este Juzgado, se accederá a la revocatoria del proveído impugnado y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, se procederá a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, a continuación.

En ese propósito, a efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **SOLUCIÓN EFICAZ AL INSTANTE S.A.S.**, representada legalmente por **EFRAÍN ALBERTO SALCEDO GÓMEZ**, o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 59 y 60).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 51 y 52), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 22 de octubre de 2020 (fl. 54), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

Ahora, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (folio 54), a la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 48 a 50 y no habiendo obtenido respuesta por parte de **SOLUCIÓN EFICAZ AL INSTANTE S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 51 y 52.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo hecho por la accionante el 22 de octubre de 2020 (fl. 54), la Entidad Promotora de Salud exhortó a la demandada a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Salud, incluyendo los intereses de mora, empero, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **SOLUCIÓN EFICAZ AL INSTANTE S.A.S.**, por concepto de capital e intereses de mora, de manera que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º., del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el proveído mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, para en su lugar asumir el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo señalado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

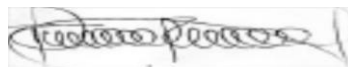


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 153 de Fecha 6 de septiembre de
2021*



SECRETARIA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00425 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado trece (13) de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, fundado en varios argumentos, entre ellos la aplicación del artículo 110 del C.P.T. y S.S., en armonía con la tesis expuesta en decisión proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la cual la suscrita respetuosamente se aparta por considerar que (i) la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales; (ii) no se pretende la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades; y (iii) si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, la parte ejecutante cuenta con sucursales en todo el país, en las cuales se encuentra en la obligación de poseer representación legal.

Aunado a lo anterior, en razón de su objeto, la promotora de la demanda instaura una gran cantidad de demandas ejecutivas, y admitir que todas sean tramitadas en ciudad diferente a la del domicilio de la pasiva, dificulta el derecho de defensa de las empresas accionadas, y centraliza la administración de justicia en la ciudad de Bogotá exclusivamente, lo cual a juicio de la suscrita contraviene los mandatos legales contenidos en la normatividad y jurisprudencia procesal y constitucional.

No obstante lo considerado, con el fin de no ir en contravía de los fundamentos expuestos por el superior en proceso de similar contexto al que se tramita en esta oportunidad, y a efecto de impartir celeridad al trámite, y evitar un posible conflicto negativo de competencia, que podría conllevar a que eventualmente el conocimiento de este proceso fuese asignado a este Juzgado, se accederá a la revocatoria del proveído impugnado y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, se procederá a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, a continuación.

En ese propósito, a efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **SERVICIOS OPERATIVOS DE CONSTRUCCIÓN Y TRANSPORTE S.A.S.**, representada legalmente por **GERMÁN ALEXIS CORREA GUTIÉRREZ**, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 62 y 63).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 52 y 53), y b) requerimientos de pago con destino a la ejecutada de fecha 15 de septiembre y 14 de octubre de 2020 (fls. 55 y 57 respectivamente) y, en los que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

Ahora, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra que las direcciones a las cuales fueron remitidos los requerimientos obedece a la Cra 18 36 64 OFC 308, la cual dista de la consignada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga (fl. 47 a 51), que refiere como dirección de notificaciones judiciales la URB CAMPO MADRID TORRE 6 AP 6034, por lo que no se puede entender como realizado el requerimiento exigido normativamente.

De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de requerimiento por mora obrante a folio 55 no menciona el valor adeudado por la sociedad que se pretende ejecutar, por el contrario el requerimiento obrante a folio 53, mediante el cual se da cumplimiento a lo contenido en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994¹, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva (folios 62 y 63); obsérvese, como el valor del requerido al empleador corresponde a la suma de \$6.189.000, empero, el valor señalado en el literal a de la primera pretensión asciende a la suma de \$6.320.436, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la requerida en su momento a quien se pretende llamar a responder dentro del trámite ejecutivo.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º., del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el proveído mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, para en su lugar asumir el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo señalado en las consideraciones que anteceden.

¹ Artículo 2: *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

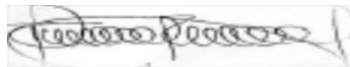


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 153 de Fecha 6 de septiembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00454 00**, informando que mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **BIBIANA CAMACHO ARDILA** contra **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATEGICOS S.A.S** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.48-49-). Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tre (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **BIBIANA CAMACHO ARDILA** contra **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATEGICOS S.A.S** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.48-49).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

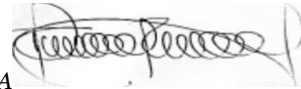


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 153 de Fecha 6 de septiembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00492 00**, informando que proviene del Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, Transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 42 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa acción ejecutiva **SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.073.684, en contra de **MÓNICA SOLEDAD GONZÁLEZ MÉNDEZ**, con el fin de obtener orden de apremio por los honorarios pactados en contrato de prestación de servicios, intereses moratorios a la tasa máxima legal, costas y agencias en derecho.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento con el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al de conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

De igual manera, no se da cumplimiento con el numeral 5 del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que en el acápite no se indica la clase de proceso que corresponde. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista pero no se incorpora el “*VIDEO AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO DEL INTERROGATORIO DE PARTE.*”, ni se suministra el link para descargar el archivo de audio y/o video; tampoco se allegó el contrato de prestación de servicios que –se afirma– integra el título ejecutivo complejo base del recaudo coactivo, en el cual supuestamente se pactaron los honorarios y su cuantía. Allegue y/o adecúe, como quiera que se considera este último documento de suma importancia para dilucidar la viabilidad de librar o no la orden de pago, y para el adecuado ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

No se da total cumplimiento al numeral 3º del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

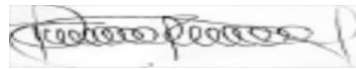


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 153 de Fecha 6 de septiembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00424 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado trece (13) de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, fundado en varios argumentos, entre ellos la aplicación del artículo 110 del C.P.T. y S.S., en armonía con la tesis expuesta en decisión proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la cual la suscrita respetuosamente se aparta por considerar que (i) la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales; (ii) no se pretende la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades; y (iii) si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, la parte ejecutante cuenta con sucursales en todo el país, en las cuales se encuentra en la obligación de poseer representación legal.

Aunado a lo anterior, en razón de su objeto, la promotora de la demanda instaura una gran cantidad de demandas ejecutivas, y admitir que todas sean tramitadas en ciudad diferente a la del domicilio de la pasiva, dificulta el derecho de defensa de las empresas accionadas, y centraliza la administración de justicia en la ciudad de Bogotá exclusivamente, lo cual a juicio de la suscrita contraviene los mandatos legales contenidos en la normatividad y jurisprudencia procesal y constitucional.

No obstante lo considerado, con el fin de no ir en contravía de los fundamentos expuestos por el superior en proceso de similar contexto al que se tramita en esta oportunidad, y a efecto de impartir celeridad al trámite, y evitar un posible conflicto negativo de competencia, que podría conllevar a que eventualmente el conocimiento de este proceso fuese asignado a este Juzgado, se accederá a la revocatoria del proveído impugnado y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, se procederá a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, a continuación.

En ese propósito, a efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **JOSÉ RAMIRO GUTIÉRREZ CADAVID**, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 58 y 59).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 51 y 52), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 1º de febrero de 2021 (fl. 53), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

Ahora, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra que la dirección a la cual fue remitido el requerimiento obedece a la Cra 43 a 48 24, la cual dista de la consignada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali (fl. 47 a 50), que si bien establece que no se ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil, se refiere como dirección de notificaciones judiciales la CL. 48 No. 44ª 68, por lo que no se puede entender como realizado el requerimiento exigido normativamente.

De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de requerimiento por mora obrante a folio 53, mediante el cual se da cumplimiento a lo contenido en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994¹, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva (folios 58 y 59); obsérvese, como el valor del requerido al empleador corresponde a la suma de \$3.643.300, empero, el valor señalado en el literal a de la primera pretensión asciende a la suma de \$4.817.843, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la requerida en su momento a quien se pretende llamar a responder dentro del trámite ejecutivo.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º., del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el proveído mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, para en su lugar asumir el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo señalado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Artículo 2: *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

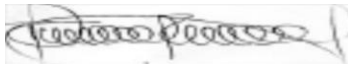


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 153 de Fecha 6 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00497 00**, informando que proviene de la Superintendencia Nacional del Salud y del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá y que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 11 folios principales, 82 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YINETH VIVIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.377.194 de Bogotá y T.P No. 197.131 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **CLÍNICA ANTIOQUIA S.A.**, individualizada con el NIT No. 800.190.884-1, representada legalmente por **LADY RUTH BEDOYA RAMÍREZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 62 y 63 del expediente digital)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa acción ejecutiva la **CLÍNICA ANTIOQUIA S.A.**, individualizada con el NIT No. 800.190.884-1, representada legalmente por **JOHANA GIRALDO MEJÍA**, o por quien haga sus veces, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con el fin de obtener orden de apremio y el consecuente pago de facturas por prestación de servicios de salud prestados a pacientes implicados en accidentes de tránsito, con cargo a las pólizas SOAT expedidas por quien se pretende que responda dentro de la acción ejecutiva, además del pago de intereses moratorios.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento con el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al de conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

De igual manera, no se da cumplimiento con el numeral 5 del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que en el acápite no se indica la clase de proceso que corresponde. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que dentro de la subsanación presentada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá se indica que “**7. Las facturas en físico se harán llegar en el momento que lo requiera.**”. Allegue y/o adecúe, como quiera que se consideran estos documentos de suma importancia para dilucidar la viabilidad de librar o no la orden de pago, y para el adecuado ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, como quiera que eventualmente constituirían el título ejecutivo complejo.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

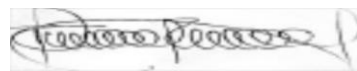


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 153 de Fecha 6 de septiembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR